



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.23.33.000.2014.00292.00
Demandante: Yulis Patricia Bernal Olea
Demandado: Universidad de Córdoba

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Yulis Patricia Bernal Olea, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación directa contra la Universidad de Córdoba, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Mediante escrito de 12 de agosto de 2014, el Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves, se declaró impedido para conocer del proceso por encontrarse inmerso en la causal contemplada en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A., de igual forma la Dra. Diva Cbrales mediante escrito e invocando la misma causal se declaró impedida para el conocimiento del mismo.

Así las cosas, se aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados y se recompuso la Sala Tercera de Decisión con la Magistrada Nadia Patricia Benítez Vega.

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Yulis Patricia Bernal Olea contra la Universidad de Córdoba.

Segundo: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Universidad de Córdoba, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Cuarto: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Quinto: Déjese a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.; de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Sexto: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de: presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al

interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Septimo: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Octavo: Requerir a la entidad demandada para que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.23.33.000.2015.00416.00
Demandante: Carmenza Guzmán López
Demandado: Nación/Procuraduría General de Nación

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Carmenza Guzmán López, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Mediante escrito fechado 10 de agosto de 2017, la Dra. Diva Cabrales Solano y el Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves, Magistrados de ésta Corporación, se declararon impedidos para conocer del proceso por encontrarse inmersos en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 140 del C.G.P.

Así las cosas, se aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados y se recompuso la Sala Tercera de Decisión con la Magistrada Nadia Patricia Benítez Vega.

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Carmenza Guzmán López contra la Nación/Procuraduría General de la Nación.

Segundo: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Procurador General de la Nación o quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Cuarto: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Sexto: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.; de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

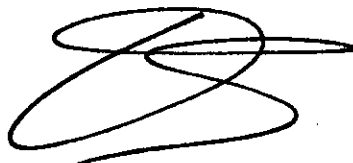
Séptimo: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al

interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Octavo: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Noveno: Requerir a la entidad demandada para que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00558

Demandante: Adalberto Cano

Demandado: Municipio de Montelibano

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de pruebas programa dentro del proceso de la referencia fue fijada para el 16 de enero de 2018 a las 9:00 A.M., sin embargo para dicha fecha la magistrada sustanciadora se encontraba de permiso por contingencias de salud, en este orden de ideas resulta necesario reprogramar la fecha dispuesta para la realización de la audiencia de pruebas establecida dentro de este proceso; así las cosas se procede a fijar como fecha y hora para la realización de la diligencia el día dos (02) de febrero de 2018 a las 9:00 a.m., en consecuencia; se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada para el día dieciséis (16) de enero de 2018 a las 9:00 A.M., la cual se celebrará el día dos (2) de febrero de 2018 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00350
Demandante: Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal –
CONIF-
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Observa el Magistrado Sustanciador que en el caso objeto de análisis, se hace necesario inadmitir la demanda, con el fin de que se corrijan la falencia que a continuación se enlista. Para ello se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad:

El artículo 166 del C.P.A.C.A., señala cuales son los anexos que se deben acompañar con la demanda, indicando, entre otros:

“3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“**Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“**Art. 170.-** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

A efectos de señalar la falencia en la que se incurre, es menester indicar que milita en el plenario a folio 28 memorial de poder otorgado por quien dice actuar en calidad de representante legal de la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal - -señor *Fabio Rodrigo Escobar Vargas*-; así mismo a folios 373 a 375, obra certificado de existencia y representación de la corporación en mención, en el cual se señala como representante legal de la misma –Director

Ejecutivo- al señor *Luis Enrique Vega González*, y como Suplente del Director, el señor Víctor Manuel Nieto Rodríguez; quien remplazará al principal en sus faltas absolutas o temporales.

Con base en lo anterior, considera el Despacho que no se encuentra demostrado que quien otorga para este asunto el poder, ostente la calidad de representante legal de la Corporación demandante, bien sea como Director Ejecutivo Principal o Suplente; por lo que se impone inadmitir la demanda, a fin de que se corrija la falencia anotada en el sentido de demostrar la calidad de representante legal del poderdante, o allegar un nuevo poder conferido por quien ostente tal condición.

Para tal efecto, se concede un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término concedido para corregir la falencia antes anotada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del CPACA, allegue con destino al proceso copia completa de uno de los actos acusados de nulidad –esto es-, el *acta de audiencia procedimiento administrativo sancionatorio contra los Cooperantes del Convenio 733-2013*, celebrada el 14 de diciembre de 2016, ello por cuanto si bien a folio 309 a 336 obra un ejemplar de la misma, una vez revisado se percata el Despacho, que varios folios están incompleto, pues, no se logra visualizar algunos apartes al final de las páginas, y además, en el encabezado se señala que se procede a continuar con la audiencia, lo que conlleva a entender que existe una primera parte de la diligencia, la cual también debe ser allegada. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que dentro del término concedido para corregir la demanda, allegue con destino al proceso copia completa del *acta de audiencia procedimiento administrativo sancionatorio contra los Cooperantes del Convenio 733-2013*, celebrada el 14 de diciembre de 2016, conforme la motivación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Expediente N° 23-001-23-33-000-2017-00356
Accionante: Rafael Naranjo Toledo
Accionado: Agencia Nacional de Tierras y otros

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el expediente de la referencia fue remitido al H. Consejo de Estado para surtir la alzada, sin haberse proferido el correspondiente auto que concediera la misma, por lo que fue devuelto a fin de que resolviera al respecto (fl 106 y 112).

Así entonces, teniendo en cuenta que la parte actora dentro los términos de ley impugnó el fallo de tutela de fecha 15 de agosto de 2017 proferido por esta Corporación (fl 100 reverso), se remitirá el expediente al Superior Funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su procedencia; y se

DISPONE:

CONCÉDASE la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, ***envíese a la mayor brevedad posible*** el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00463

Demandante: Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe –GESELCA SA
ESP- y Sociedad GESELCA 3 SA ESP-

Demandado: Municipio de Puerto Libertador

Revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Finalmente, se tendrá como apoderada de la parte demandante, a la doctora Jeannette Bibiana García Poveda, identificada con C.C. N° 51.639.494 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 41.080 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes a folios 51-54 del expediente. Y se

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe –GESELCA SA ESP- y Sociedad GESELCA 3 SA ESP-, contra el Municipio de Puerto Libertador.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de Puerto Libertador o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición del notificado, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

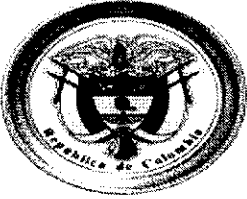
OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderada judicial de la parte actora, a la doctora Jeannette Bibiana García Poveda, identificada con C.C. N° 51.639.494 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 41.080 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00601-00
DEMANDANTE:	JOAQUÍN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor Joaquín Jiménez Rodríguez contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Joaquín Jiménez Rodríguez a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA; depreca se declare la nulidad del oficio No. 2-2017-000977 del 30 de junio de 2017, en consecuencia, se reconozca la existencia de una relación laboral entre las partes, y se condene al demandado al pago de las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados de planta del SENA, sanción moratoria e indemnizaciones de ley.

Lo anterior, por haber laborado mediante continuados contratos de prestación de servicios desde septiembre 26 de 2008 hasta noviembre 26 de 2015.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, *cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.*

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía de lo dispuesto en el artículo 157 ibídem¹. En efecto, en el sub judice la finalidad del actor es obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

Año 2008

- Cesantías por valor de **\$561.303**
- Intereses de cesantías por valor **\$15.716**
- Prima de servicio por valor **\$561.303**
- Vacaciones por valor **\$280.651**
- Aportes Pensionales y Salud por valor **\$822.709**

¹ Ver folios 9 a 11

- Total prestaciones sociales periodo 2008 = **\$2.241.683**

Año 2009

- Cesantías por valor de **\$1.511.020**
- Intereses de cesantías por valor **\$141.029**
- Prima de servicio por valor **\$1.511.029**
- Vacaciones por valor **\$755.510**
- Aportes Pensionales y Salud por valor **\$2.989.876**
- Total prestaciones sociales periodo 2009, por valor **\$6.908.455**

Año 2010

- Cesantías por valor de **\$1.621.102**
- Intereses de cesantías por valor **\$181.023**
- Prima de servicio por valor **\$1.621.102**
- Vacaciones por valor **\$810.551**
- Aportes Pensionales y Salud, por valor **\$2.978.958**
- Total prestaciones sociales periodo 2010 por valor **\$7.212.737**

Año 2011

- Cesantías por valor de **\$1.634.152**
- Intereses de cesantías por valor **\$142.716**
- Prima de servicio por valor **\$1.634.152**
- Vacaciones por valor **\$817.076**
- Aportes Pensionales y Salud por valor **\$ 3.071.707**
- Total prestaciones sociales periodo 2011, por valor **\$7.299.804**

Año 2012

- Cesantías por valor de **\$2.308.210**
- Intereses de cesantías por valor **\$242.362**
- Prima de servicio por valor **\$2.308.210**
- Vacaciones por valor **\$1.154.105**
- Aportes Pensionales y Salud, por valor **\$4.059.811**
- Total prestaciones sociales periodo 2012, por valor **\$10.072.269**

Año 2013

- Cesantías por valor de **\$2.516.113**
- Intereses de cesantías por valor **\$249.934**
- Prima de servicio por valor **\$2.516.113**
- Vacaciones por valor **\$1.258.057**
- Aportes Pensionales y Salud, por valor **\$5.197.716**
- Total prestaciones sociales periodo 2013 por valor **\$11.737.933**

Año 2014

- Cesantías por valor de **\$2.762.210**
- Intereses de cesantías por valor **\$268.077**
- Prima de servicio por valor **\$2.762.210**
- Vacaciones por valor **\$1.363.105**
- Aportes Pensionales y Salud, por valor **\$5.120.099**
- Total prestaciones sociales periodo 2014, por valor **\$12.203.701**

Año 2015

- Cesantías por valor de **\$2.398.340**
- Intereses de cesantías por valor **\$228.642**
- Prima de servicio por valor **\$2.398.340**
- Vacaciones por valor **\$1.199.170**
- Aportes Pensionales y Salud, por valor **\$4.646.070**
- Total prestaciones sociales periodo 2015, por valor **\$10.870.561**

Sanción Moratoria

- Sanción por mora en el pago de cesantías a partir de febrero 15 de 2009, por valor de **\$294.579.989.70**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado² se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

² Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la **sentencia** que declara la existencia de la relación laboral.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de Aportes Pensionales y Salud correspondiente a los periodos reclamados equivale al valor de \$28.886.946, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V³., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magístrado

³ Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).